

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
AUDIENCIA ART. 101 C.P.C.
ACTA No 0001

Tunja, cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente:	Luis Ernesto Arciniegas Triana
Acción:	Verificación de cumplimiento (Art. 70 Ley 388 de 1997)
Demandante:	José Acero Cely
Demandado:	Municipio de Duitama y otros
Expediente:	15001-23-33-002-2012-00152-00

De conformidad con el auto de fecha 8 de octubre de 2015, el Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana y su auxiliar judicial Oscar Giovany Pulido Cañón, se constituyen en audiencia pública de que trata el artículo 101 del C.P.C, dentro del proceso de la referencia, siendo las 9:25 A.M.

I. PARTES INTERVINIENTES Num 2º Art. 180 C.P.A.C.A.

Se encuentran presentes:

Por la parte demandante: Actor: José Acero Cely C.C.No. 7.212.463 de Duitama (Boy).

Apoderado: Luis Vicente Pulido Alba C.C No. 4.111.609 de Duitama T.P. 28.877 del C.S de la J.

Por la parte demandada

Municipio de Duitama: Apoderado: Guillermo Villate Hernández C.C No. 74.378.564 de Duitama T.P. 138.756 del C.S. de la J.

Fiduciaria de Occidente S.A. y Sociedad Transpuerto de Carga de Duitama S.A Centro Integral de Servicios “Transpuerto S.A):
Apoderado: Pedro Yesid Lizarazo Martínez C.C No. 71.713.240 T.P. 101.347 del C.S. de la J.

Agencia Nacional de Infraestructura ANI: Apoderado: Angélica María Rodríguez Valero C.C No. 52.201.738 T.P. 142.632 del C.S. de la J.

Ministerio Público: Dra. Clara Piedad Rodríguez Castillo Procuradora 45 Judicial para Asuntos Administrativos. No asistió.

Terceros Intervinientes: Si. ____ No. X

II. SANEAMIENTO

El despacho pone en conocimiento que revisado el expediente no se encuentra vicio procesal que pueda acarrear nulidad.

En efecto, éste Tribunal es competente para conocer del asunto de la referencia (art. 70 Ley 388 de 1997), las partes son capaces (art. 159 *idem* y 54 C.G.P.), están debidamente representadas (art. 75 C.G.P.) y la demanda se notificó en debida forma (art. 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.), además que se cumplen con los demás presupuestos procesales de la acción.

Sin embargo, se interroga a las partes para que manifestaran si encuentran alguna irregularidad saneable, respecto a la admisión de la demanda, su notificación y su traslado, a lo cual expresaron:

- Parte demandante: No se advierte ninguna irregularidad.
- Partes demandadas: No se advierte ninguna irregularidad.
- Ministerio Público: No se advierte ninguna irregularidad.

Orden seguido, el Magistrado Ponente advierte a los intervinientes que agotada esta etapa procesal, y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

Las partes quedan notificadas en estrado.

Sin objeciones por las partes.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho **fija el litigio** en los siguientes términos:

Debe este Tribunal verificar el cumplimiento respecto de la obligación de haberse utilizado el inmueble llamado el “Secreto” ubicado en la vereda San Lorenzo jurisdicción del municipio de Duitama, contenido en la matricula inmobiliaria No. 074-44423, expropiado por vía administrativa por el municipio de Duitama al señor José Acero Cely para los fines de utilidad pública o interés social invocando urgencia manifiesta con el fin de llevar a cabo la construcción del parador de carga de Duitama (3 años).

Así mismo se verifique la utilidad del predio y se es de uso público.

Las partes quedan notificadas en estrado.

- Parte demandante: Sin ninguna observación.
- Partes demandadas: Sin ninguna observación.

IV. INTERROGATORIO DE LAS PARTES

Sírvase indicarle al despacho lo que pretende a través del presente proceso:

- **Parte demandante:** Me ratifico en las pretensiones y hechos de la demanda.

Se le concede el uso de la palabra a las **partes demandadas** para que manifiesten su posición frente a lo expuesto por la parte demandante: Nos ratificamos en la contestación de la demanda

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a las partes para que interroguen a la contraparte si lo consideran necesario: No contrainterrogaron.

V. POSIBILIDAD CONCILIACIÓN

El magistrado ponente interroga a las partes sobre la posibilidad de conciliar sus diferencias, para lo cual se concede el uso de la palabra en primer lugar, a las partes demandadas.

- Municipio de Duitama: No hay ánimo conciliatorio.
- Sociedad Transpuerto de Carga de Duitama S.A Centro Integral de Servicios "Transpuerto S.A): No hay ánimo conciliatorio.
- Fiduciaria de Occidente S.A.: No hay ánimo conciliatorio.
- Agencia Nacional de Infraestructura ANI: No hay ánimo conciliatorio.

Ante la falta de ánimo conciliatorio por las partes demandadas se da por agotada esta etapa de la audiencia, lo que no obsta para que en cualquier momento se presenten las fórmulas de arreglo que den culminación al litigio y sin perjuicio de que el despacho pueda invitar a las partes a conciliar sus diferencias en cualquier momento del proceso.

Las partes quedan notificadas en estrado.

- Parte demandante: Sin ninguna observación.
- Partes demandadas: Sin ninguna observación.

VI. DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

- El municipio de Duitama y la Sociedad Transpuerto de Carga de Duitama S.A.: No propusieron excepciones previas.

- La Agencia Nacional de Infraestructura ANI propuso las siguientes excepciones previas:

1. Indebida formulación de pretensiones del demandante: Considera el excepcionante que a raíz de la expropiación que realizó el municipio de Duitama se generaron una serie de relaciones de orden contractual que no pueden ser fulminadas por medio de la acción de que trata el artículo 70 de la Ley 388 de 1997, dado que:

- El municipio de Duitama transfirió la propiedad del bien inmueble mediante aporte en contrato de sociedad, con la finalidad de cumplir el objetivo para el cual adquirió el predio.
- La sociedad – propietaria del bien- vendió parte del predio al INCO (hoy ANI), quien lo compró para cumplir una finalidad de interés público.
- La sociedad también celebró contrato de fiducia con la Fiduciaria de Occidente.
- Es posible que con base en ese fideicomiso la fiduciaria haya celebrado otros contratos que impliquen transferencias de partes físicas del predio.

Igualmente agrega que el accionante se limita a solicitar que se deje sin efecto jurídico los títulos escriturarios o documentos que contengan las negociaciones que el municipio de Duitama haya realizado respecto bien inmueble expropiado, por lo que la sentencia que se dicte en el presente asunto no tiene la virtualidad de extinguir los contratos mencionados dejándolos sin efectos, toda vez que se debe declarar su nulidad o ineficacia con base en algunas de las causales legales vigentes.

2. Caducidad de la acción - Ocupación del predio por un lapso superior a dos años: Indica que la ANI ocupa el predio adquirido a la Sociedad Transpuerto de Carga de Duitama S.A., desde el 11 de noviembre de 2008 (hace más de 5 años), fecha en la cual inició trabajos, los cuales están representados en infraestructura vial.

Que dé se llegarse a dejar sin efectos el contrato por medio del cual el INCO (hoy ANI) adquirió el predio, se estaría ante la imposibilidad de desaparecer el hecho de que el predio ha sido ocupado hace más de 5 años.

Que la Ley 388 de 1997, no señala un término de caducidad para interponer la acción abreviada objeto de este proceso, lo cual no implica que la acción se

pueda ejercer en cualquier tiempo debido a que no está enlistada en aquellas acciones que gozan de tal prerrogativa de intemporalidad para poder acudir al juez, por tal motivo, la caducidad debe ser aplicada por vía de analogía respecto de la acción de reparación directa, la cual es de dos años.

Como justificación para que se aplique la analogía en el presente caso, indica que la ocupación del predio ha sido irregular, toda vez que una vez expropiado no se utilizó para el fin perseguido, por ende la pérdida de legitimidad para ocupar el lote se presenta cuando luego de tres años de ocurrida la tradición mediante expropiación, el predio no ha sido ocupado para los fines de interés público previsto.

Para el caso concreto indica que, la tradición mediante expropiación se produjo el día 24 de agosto de 2005, fecha en la cual inició a correr el término de tres años para desarrollar el proyecto de interés público, hasta el 24 de agosto de 2008, y es a partir de dicha fecha que empieza a correr el plazo de dos años para ejercer la acción, el cual feneció el 25 de agosto de 2010. En consecuencia, y como quiera que la demanda se radicó el 12 de septiembre de 2012, la presente acción se encuentra caducada.

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Considera que la ANI no ocupa irregularmente el predio, ya que lo adquirió de su propietario para finalidades de interés público, lo cual ha cumplido a cabalidad.

En tal medida, considera que no existe ninguna relación de tipo legal o contractual frente a lo planteado por el actor en sus hechos en relación con la ANI, configurándose la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la **Fiduciaria de Occidente S.A.** propuso las siguientes excepciones previas:

1. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Considera que la Fiduciaria de Occidente S.A., en desarrollo de su objeto social, celebró con la sociedad Transpuerto de Carga Duitama S.A. – Centro Integral de Servicios en calidad de Fideicomitente contrato de Fiducia Mercantil contenido en la escritura pública 6801 del 13 de julio de 2010 otorgada en la Notaria 72 del Circulo de Bogotá.

Que con relación al referido contrato se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE – TRANSPUERTO No. 312323, el cual tiene la aptitud de adquirir derechos, contraer obligaciones

legales y convencionales que se deriven del acto constitutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y en consecuencia dentro de la actividad jurisdiccional es considerado como sujeto procesal.

Indica que la participación de la fiduciaria en la ejecución del negocio fiduciario se circunscribe a la vocería y administración fiduciaria de dicho fideicomiso, la cual se ejerce atendiendo las instrucciones impartidas en el acto constitutivo del patrimonio autónomo y de aquellas en ejecución del contrato fiduciario se importan para el cumplimiento de la finalidad del negocio.

Sostiene que el legislador estableció la separación y afectación de los bienes fideicomitados, formando estos un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el contrato de fiducia mercantil en virtud del cual se conforma el mismo, donde por ley, los bienes fideicomitados están separados del activo de la sociedad fiduciaria que los administra, así como de aquellos que correspondan a otros negocios fiduciarios administrados por la misma sociedad fiduciaria, conforme al artículo 1233 de Código de Comercio.

En cumplimiento de la separación de activos establecida por la ley, el registro contable de los activos de los patrimonios autónomos y de la Fiduciaria se realiza de manera separada, registrando Fiduciaria Occidente S.A. Bajo el Nit 830054076-2 los activos que pertenecen a los patrimonios autónomos que dicha sociedad administra, indicando el nombre de cada Fideicomiso; los activos que pertenecen a la sociedad fiduciaria se registran bajo el número Nit 800143157-3. Lo anterior, significa que no sólo de manera contable sino jurídica, **los patrimonios autónomos por sí solos son receptores de derechos y obligaciones** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 en aras de conseguir la finalidad establecida para el negocio fiduciario.

Afirma que no es posible legalmente confundir el activo de la sociedad fiduciaria con el de los patrimonios autónomos que administra, por lo que no resulta viable que bajo algún supuesto que la sociedad fiduciaria responda con su propio patrimonio o fideicomisos que administra.

De las excepciones propuesta se corrió traslado a la parte demandante entre el 20 al 22 de enero de 2015 (fl. 2068), término dentro del cual guardó silencio.

Bajo los anteriores supuestos procede el despacho **resolver las excepciones previas propuestas**, en primer lugar las de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

En cuanto a la denominada “**indebida formulación de pretensiones del demandante**”, advierte el despacho que a pesar de que podría ajustarse a la prevista en el numeral 7º del artículo 97 del C.P.C., está ataca el fondo del

asunto, en la medida que el inciso 3° numeral 5° del artículo 70 de Ley 388 de 1997, consagra que previamente a la declaratoria de recuperación del bien inmueble se debe verificar incumplimiento de dicha obligación por parte de la entidad expropiante, en este caso, la omisión en la construcción del “Parador de Carga de Duitama”.

En consecuencia, la excepción planteada por la ANI, lejos de ser impedimento procesal corresponde con argumentos de defensa, y por tanto resulta una excepción de fondo que se resolverá al dirimir el conflicto.

Frente a la **segunda excepción denominada “caducidad de la acción”**: considera el despacho que a pesar que la Ley 388 de 1997 no consagró término alguno a efectos de interponer la demanda tendiente a obtener la recuperación del bien inmueble expropiado, está se puede interponer en cualquier tiempo. En efecto, dispuso la norma:

“Artículo 70. Efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. Una vez ejecutoriada la decisión por vía administrativa, por no haberse formulado el recurso de reposición dentro del término legal o por haber sido decidido el recurso interpuesto en forma negativa, la decisión producirá los siguientes efectos: (...)

5. La entidad que haya adquirido el bien en virtud de la expropiación por vía administrativa, adquiere la obligación de utilizarlo para los fines de utilidad pública o interés social que hayan sido invocados, en un término máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción de la decisión correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para este efecto, la persona que tenía la calidad de propietario del bien expropiado podrá solicitar al Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, la verificación del cumplimiento de dicha obligación, mediante proceso abreviado que se limitará exclusivamente a la práctica de las pruebas que deberán solicitarse exclusivamente en la demanda, durante un término no superior a un mes, transcurrido el cual se pronunciará sentencia inapelable. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal medida, repite el despacho que al no consagrarse en la normativa en cita término alguno para la interposición de la demanda, para el asunto de debatido, está puede incoarse en cualquier plazo, siendo inadmisibles la aplicación analógica que propone la ANI.

Sea del caso precisar que la jurisprudencia Constitucional ha clasificado la analogía en dos clases: **analogía legis** y **analogía juris**; aquella que presenta ante un vacío normativo concreto, por lo que la solución pasa por acudir a otra norma concreta y determinada que dé una solución satisfactoria al supuesto carente de regulación, y la segunda que se aplica en defecto de la ley o costumbre aplicando para así principios generales del derecho.

Para el caso en concreto y atendiendo a cómo se formuló la excepción se estaría en presencia de la analogía *legis*. Sin embargo, para que se configure está se deben configurar tres requisitos que precisó la Corte Constitucional mediante Auto N° 232 de 2001 de la siguiente manera:

“El principio de la analogía consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración:

- a) Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión;
- b) Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto carente de norma o previsión por el legislador;
- c) Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto el precepto normativo”.

En cuanto al primer requisito, observa el despacho que existe norma aplicable al presente caso, esto es la Ley 388 de 1997, el hecho de no consagrarse en esta término alguno para la presentación de la demanda, no significa que no exista regulación al respecto.

Frente al segundo requisito se refleja una clara diferencia sustancial y procesal entre el proceso de reparación directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., a la cual aduce la entidad para la aplicación de la analogía con el proceso de verificación de cumplimiento de que trata el artículo 70 de la Ley 388 de 1997.

Respecto del tercer requisito, advierte el despacho que la causa del proceso de referencia diferencia en toda objetividad a los motivos razones o fundamentos de un proceso de reparación directa, el cual no es otro que la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este orden de ideas y en consideración a que no se configuran los tres elementos que describe la jurisprudencia Constitucional, para que el presente caso se aplique la analogía *legis* el despacho procederá a declarar no probada la excepción propuesta por la ANI.

De otra parte, en cuanto a la excepción de “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**”, considera el despacho que está hace referencia a la legitimación material (*legitimatío ad causam*)¹, por lo tanto, esta se resolverá al dirimir el presente conflicto, en tanto, se afirma que la ANI no ocupa irregularmente el predio, ya que lo adquirió de su propietario para finalidades de interés público, lo cual ha cumplido a cabalidad, no configurándose así la excepción propuesta.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la Fiduciaria de Occidente S.A.:

En cuanto a la denominada “**No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado**”:¹ Considera que el despacho que mediante certificado de tradición y libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama de fecha 5 de julio de 2013 visible a folio 651, se

¹ Referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o se excepcionan según el caso.

Igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los bienes fideicomitados se deben separar del resto del activo de una fiduciaria³, con el fin de que ese patrimonio autónomo no se confunda con el del fiduciario, ni con otros patrimonios igualmente constituidos.

Ahora bien, el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispuso:

“Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, **el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.**

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Sobre la capacidad de los patrimonios autónomos para ser partes en el proceso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de agosto de 2005, sostuvo que estos tienen capacidad para ser partes en un proceso judicial, en la medida en que cuentan con una entidad fiduciaria a cargo de responder por *“las relaciones jurídicas que demanda el cumplimiento de la finalidad prevista por el constituyente”*.

En ese orden de ideas, la excepción de falta de legitimación por pasiva no está llamada a prosperar, dado que la Fiduciaria Occidente S.A. actúa como vocera y administradora fiduciaria del **patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Fiduooccidente – Transpuerto No. 312323**, por lo que en caso de una eventual condena esta llevará la representación judicial del patrimonio autónomo.

Ahora bien, a folio 2161 obra certificación expedida por la Directora de Gestión de Negocios de la Fiduciaria de Occidente S.A., mediante la cual se certifica que la fiduciaria decidió no atender la solicitud de modificación del contrato fiducia mercantil No. 312323, en cuanto a la ampliación del plazo

³ Artículo 146, numeral 7, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: “Separación Patrimonial de los fondos recibidos en fideicomiso. Toda sociedad fiduciaria que reciba fondos en fideicomiso deberá mantenerlos separados del resto de activos de la entidad”.

certificó que el señor José Acero Cely ostentaba de la propiedad respecto del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 074-44423, conforme se desprende de la anotación No. 1.

Igualmente se constató mediante anotación No. 4 que el inmueble descrito fue expropiado por vía administrativa por el municipio de Duitama. Por tal motivo, se encuentra acreditado la calidad con la que actúa el demandante en el presente proceso.

En cuanto a la calidad con la que actúa la Fiduciaria, esta se resolverá en la siguiente excepción.

De conformidad con lo anterior, el despacho declara no probada la excepción propuesta por el apoderado de la Sociedad Fiduciaria de Occidente S.A.

En cuanto a la **segunda excepción “Falta de legitimación en la causa por pasiva”** considera el despacho que esta corresponde a la legitimación procesal (*legitimatio ad processum*)² por lo que se entrará a resolverla.

En aras de resolver la excepción planteada, el despacho se referiría previamente a la naturaleza jurídica de los patrimonios autónomos, para lo cual necesariamente hay que referirse al contrato de fiducia mercantil, ya que es en virtud de dicho negocio jurídico que los patrimonios existen y desarrollan las actividades para las que fueron constituidos.

De conformidad con el artículo 1226 del Código de Comercio, el contrato de fiducia mercantil es “*un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario*”.

Por definición expresa del legislador, la fiducia mercantil supone una transferencia de bienes por parte de un constituyente para que con estos se cumpla una finalidad específica y previamente determinada.

Ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo, pues los bienes *i)* salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente –titular del dominio-, *ii)* no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, sino que sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida y, *iii)* están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo, tal como lo disponen los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio.

² Referida a la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso (capacidad jurídica procesal).

contractual⁴, por lo que le solicitó al fideicomitente el cumplimiento de sus obligaciones con el fin de **liquidar el patrimonio autónomo**.

Atendiendo tal circunstancia, y hasta tanto no se liquide el contrato de fiducia mercantil No. 312323 la Fiduciaria de Occidente actuara como vocera y administradora fiduciaria del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Fiduoccidente – Transpuerto, por ende sigue llevando la representación judicial del patrimonio autónomo.

Las presentes decisiones se notifican en estrados contra la cual procede recurso de reposición, para lo cual se les concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de la ANI y dela Fiduciaria Occidente para que manifiesten si hacen uso del mismo y en caso afirmativo procedan a sustentarlo.

Sin recursos algunos.

Las partes quedan notificadas en estrado.

Sin objeciones por las partes.

VII. CONTROL DE LEGALIDAD

Observa el despacho que se cumplieron las etapas de la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., sin que se advierta vicio alguno que acarree su nulidad.

De la anterior decisión si interroga a las partes quienes manifestaron:

Parte demandante: Sin ninguna observación.

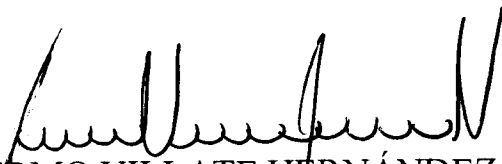
Partes demandadas: Sin ninguna observación.

Por último, se solicita autorización a las partes para colocar en la plataforma de la Rama Judicial el video de la presente audiencia, quienes manifestaron estar de acuerdo.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo 10:10 AM., del 5 de noviembre de 2015, se firma por quienes intervinieron en ella.


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

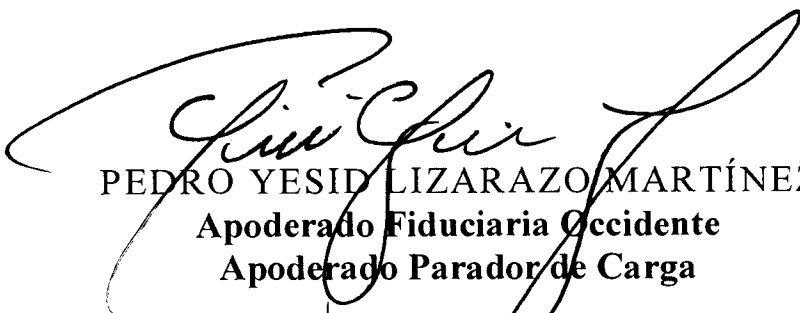
⁴ De conformidad con la certificación expedida por la Fiduciaria de Occidente el contrato de fiducia mercantil 312323 se prorrogó hasta el 13 de julio de 2004.



GUILLERMO VILLATE HERNÁNDEZ
Apoderado municipio de Duitama



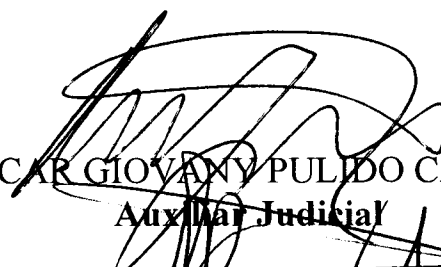
ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO
Apoderada Agencia Nacional de Infraestructura



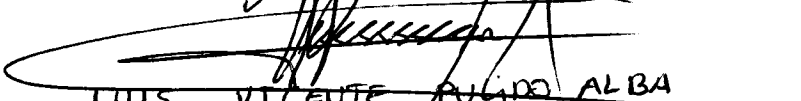
PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ
Apoderado Fiduciaria Occidente
Apoderado Parador de Carga



JOSE ALEXANDER MALAGON MEDINA
Representante Legal Fiduciaria de Occidente S.A.



OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Auxiliar Judicial



LUIS VICENTE PULIDO ALBA
Apoderado demandante